



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 068

REFERENCIA	: FILIACIÓN DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL (INVESTIGACIÓN PATERNIDAD)
DEMANDANTE	: ESTEFANÍA PINEDA RIVERA
DEMANDADO	: Herederos determinados e indeterminados del Fallecido JOSÉ LUIS MARTÍNEZ LOZANO
RADICADO	: 05-154-31-84-001-2023-00015-00
RESUMEN	: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., el juez declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adegue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar: Señala el numeral primero del artículo 386 del C.G.P. lo siguiente: “*La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este Código.*”

Que no está claro en el escrito de la demanda y ni se hace alusión expresa de la causal por la cual se presume la paternidad y por la cual habría lugar a declararla judicialmente de conformidad con el artículo 6 de la Ley 75 de 1968 por medio del cual se establecen dichas causales. Sin embargo, de la narrativa de los fundamentos fácticos, se podría inferir como tal, la número cuatro de dicho artículo, miremos:

“*(...) 4. En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.*

Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.

En el caso de este ordinal no se hará la declaración si el demandado demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si prueba, en los términos indicados en el inciso anterior, que en la misma época, la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquel por actos positivos acogió al hijo como suyo. (...).”

En el caso concreto, la parte demandante omitió indicar en el cuerpo del escrito de la demanda, la causal bajo la cual se fundamenta la misma, por tal razón, se le requiere para que proceda de conformidad con lo establecido en las normas ya referidas. Pues no está claro para esta judicatura, el numeral del artículo sexto de la Ley 75 de 1968 seleccionado por el apoderado.

En segundo lugar, el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., nos enseña que “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

En este punto exactamente, el apoderado de la demandante, relaciona como demandado a una persona fallecida (quien no está en capacidad de soportar personalmente una demanda ni mucho menos concurrir a controvertirla), tal como lo asevera en los hechos de la demanda, y como se puede constatar en la copia del registro Civil de defunción aportada (fl. 12).

Como quiera que el fallecido JOSÉ LUIS MARTÍNEZ LOZANO, no se encuentra legitimado por pasiva para resistir las pretensiones de la demanda, pues, se verifica por el despacho y así obra prueba en el expediente, que éste se encuentra fallecido desde el día 23 de julio de 2022; se requiere a la parte demandante para que se sirva aclarar la petición primera de la demanda, al indicar “*Declarar que el demandado (...) JOSÉ LUIS MARTÍNEZ LOZANO (...)*”.

En tercer lugar, en el numeral segundo ibídem se indica que “*2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*

En consonancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, reza textualmente: “*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*”. Dispone también la citada norma, que “*salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirán notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*” Del mismo modo deberá procederse cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito de subsanación, esto es, el demandante deberá enviar simultáneamente al demandado el escrito por medio del cual se corrige la demanda. “*De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*”

En este punto exactamente, el apoderado de la demandante, deberá indicar tanto la dirección física como electrónica de la aquí demandante y del heredero determinado niño JUAN JOSÉ MARTÍNEZ PINEDA.

Además, deberá la parte demandante, indicar en el acápite de pruebas, tanto en la científica como testimonial, las direcciones físicas y el lugar o ciudad de residencia de las personas allí reseñadas.

En cuarto lugar, con fundamento en el artículo 212 del C.G.P. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

Con este tópico, deberá la parte demandante, enunciarle concretamente al Juzgado, los hechos objeto de la prueba (indicar el o los números de los hechos, del acápite de los hechos), sobre los cuales testificará cada uno de los llamados a rendir testimonio dentro del presente proceso.

En quinto lugar, el numeral sexto del artículo 82 del C.G.P. señala: “*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.*” Y el numeral tercero del artículo 84 del C.G.P. prevé: “*Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretendan hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*”.

Sobre este aspecto, advierte esta judicatura que la demandante aporta las copias de los documentos de identidad de los testigos, sin que los relacione en el acápite de pruebas. Deberá relacionarlos si pretende sean tenidos en cuenta en su valor legal probatorio. O si no son pruebas, entonces deberán ser relacionados en el acápite de ANEXOS.

Igualmente, dice aportar los registros civiles de nacimiento de los menores MAXIMILIANO y JUAN JOSÉ, sin embargo, se echan de menos en el plenario, dado que lo que se avizora a folios 16 y 17, son sendos certificados de registro civil de nacimiento. Por lo anterior, se solicita a la parte demandante, para que allegue con la subsanación de la demanda, copia de los registros civiles de nacimiento de los menores *ut supra* referidos.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de FILIACIÓN DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL instaurada por la señora ESTEFANÍA PINEDA RIVERA, a favor de su hijo niño MPR, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante dentro de este asunto, seguirá actuando como auxiliar de la justicia, el Dr. BRYAN JOSÉ SIERRA ARRIETA, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 147.284 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFÍQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 018 fijado hoy 15/02/2023, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
Secretario